



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81-001-33-33-751-2014-00017-00.

**Demandante: EDILBERTO RINCÓN CRISTIANO Y
OTROS**

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del Llamamiento en Garantía, que de la Compañía de Seguros PREVISORA S.A., realizó la apoderada de la entidad demandada al contestar la demanda.

Como fundamento para solicitar el Llamamiento en Garantía de ésta compañía, sostuvo la entidad demandada, lo siguiente:

“PRIMERO: Para el año 2012, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., adquirió con la compañía de seguros PREVISORA, póliza de responsabilidad civil bajo el Número 1001607 de 2012, en la cual se especifica lo siguiente:

“OBJETO: Se ampara la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud, dentro del territorio y bajo jurisdicción colombiana.”

SEGUNDO: El señor EDILBERTO RINCON CRISTIANO Y OTROS, presenta demanda de reparación Directa en contra del mi Mandante (sic) porque el día 13 de febrero de 2012, le fue practicada una LAPARATOMIA (sic) EXPLORATORIA, Los demandantes solicitan que se declare al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA responsable de perjuicios MATERIALES E INMATERIALES Y DAÑO EN LA VIDA DDE RELACION, ocasionados supuestamente por la LAPAROTOMIA EXPLORATORIA.

TERCERO: Teniendo en cuenta que esto hecho(sic) ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que se ajustan al objeto asegurado, es la compañía de seguros quien deberá responder en caso de que se vea afectada mi mandante con la sentencia proferida en el presente proceso, en virtud de la póliza de seguro número 1001607 de 2012.” (Fls 1 y vlto del cuaderno de Llamamiento en Garantía)

En derecho invocó los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y artículo 225 del C.P.A.C.A.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cabe advertir que respecto al tema del Llamamiento en Garantía el artículo 225 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, prevé:

“ARTÍCULO 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer pos sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el Despacho que la solicitud presentada reúne los requisitos legales, sin embargo, si bien es cierto con la petición se acompañó copia de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000061 del 20 de abril de 2012, la cual fue otorgada por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., para amparar los riesgos derivados de su actividad profesional¹, se echa de menos el clausulado correspondiente a la referida póliza; y en todo caso habrá de negarse el llamamiento en garantía solicitado ya que de la revisión de la misma se observa, que contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandada, para la fecha en que se le practicó al señor EDILBERTO RINCÓN CRISTIANO la LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA, no se contaba con el amparo de la misma ya que esta fue expedida el 20 de abril de 2012 y su vigencia comprende desde dicha fecha hasta el 20 de abril de 2013.

¹ Ver folios 5 y 6 del cuaderno del llamamiento en garantía.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00017-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por las breves razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la Doctora **LUZ STELLA PICO GONZALES**, como apoderada judicial del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra en autos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Jueza

² folio 80 del cuaderno principal.